



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00246 00
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO GRANADOS MEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO

TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se encuentra que mediante escrito de fecha 24 de abril de 2023, la entidad incidentada presenta solicitud de cierre del incidente de desacato y en subsidio solicita la modulación del fallo de tutela proferido el 05 de octubre de 2021 (Archivo 038SolicitudCierreIncidente del expediente digital).

En el escrito referido, indica la entidad, que dio cumplimiento al fallo proferido el 5 de octubre de 2021, por cuanto procedió a activar al señor Rubén Darío Granados Meza, en el sistema de afiliados del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, encontrándose el demandante en estado ACTIVO, para sustentar su dicho, presenta impresión de pantalla, así:

Datos de Afiliación		
Tipo de afiliado Titular	Estado Activo	Motivo de estado de afiliación Actualización basica del afiliado
Fecha de afiliación 28/10/2019 12:00:00 a. m.	Fecha fin de afiliación 16/11/2024 12:00:00 a. m.	Fecha de defunción
Tipo de vinculación Acción tutela retirado	Usuario que registró la afiliación ADMINISTRADOR AFI_CARGUEMASIVO	Fecha de última modificación 23/05/2022 12:25:16 p. m.
Usuario que realizó la última modificación ALVARO ACOSTA	ESM asignado BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" - CENTRO DE REHABILITACION	Caja documento físico 10231
Folder documento físico 24	Observaciones Cumplimiento sentencia de tutela de 05/10/2021 proferida por la Sección Cuarta del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito De Bogotá (Rad.2021-00249-00) / Solicitud 2021325002355411 de 11/11/2021 DISAN EJC - ÚNICAMENTE para definir situación médico laboral (Diligenciamiento FMU y conceptos médicos)	Activar Ve a Cont

AUTO

Aduce que para efectuar el trámite de la Junta Médico Laboral se requiere de acciones por parte del tutelante, indistintamente de su domicilio. Señalando que el 10 de noviembre de 2021, se ordenó por parte de la galena encargada adelantar la respectiva valoración por fonoaudiología y optometría. Lo que considera que no se ha efectuado por parte del actor, encontrando que abandona el tratamiento conforme lo normado en el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.

Mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023, este Despacho requirió a la entidad a fin de que informara si el demandante asistió a las citas médicas para la respectiva valoración por fonoaudiología y optometría y si ya fue radicada la ficha médica unificada, así como la indicación de los documentos y/o conceptos que el acto tiene pendiente para que se lleve a cabo la junta médica laboral que defina su situación laboral. De igual manera se ordenó que en caso de faltar algún concepto médico agendará cita al demandante y le comunicara de la misma.

También se requirió al demandante a fin de que allegará constancia de radicación de la carpeta con los soportes y la ficha médica unificada, sin que las partes allegaran respuesta. Razón por la cual, mediante auto de fecha 8 de junio de 2023, se reiteró la solicitud.

Mediante correo de fecha 20 de junio de 2023, la apoderada del señor Rubén Darío Granados Meza, solicita al Despacho ordenar a la Dirección de Sanidad Militar no dilatar el proceso y se fije fecha y hora para la convocatoria de la Junta Médica Laboral y así definir la situación médico Laboral del demandante, que se ordene que en caso de faltar algún examen médico se agenden las citas y se comuniquen las mismas, que se requiera a la entidad para que informe el por qué no está en curso el trámite de convocatoria y entregue la carpeta con todas las valoraciones y exámenes practicados, con el fin de presentar la ficha médica unificada.

Por su parte, la entidad allegó oficio de fecha 11 de julio de 2023, en el que indica que conforme las indicaciones emitidas por parte del Galeno asignado para la revisión del expediente médico laboral, se tiene que se cuenta con ficha médica incompleta, debiendo finalizar la ficha médica para posterior realización de la calificación.

Reitera que en cumplimiento del fallo proferido el 5 de octubre de 2021, se procedió a la activación del actor en el sistema de afiliados del subsistema de salud de las

FFMM, en donde aún se encuentra activo, correspondiéndole al demandante cumplir el proceso administrativo estipulado en el Decreto 1796 de 2000.

Refiere que en el sistema se consignó anotación del 10 de noviembre de 2021, en el que se ordenó por parte de la médico, la finalización de la ficha médica para la posterior calificación. Por lo que considera que le correspondía al demandante adelantar la valoración por fonoaudiología y optometría, por lo que considera que se dio el abandono del tratamiento. Finalmente, solicita se declare el cumplimiento de la orden judicial emitida por este Despacho, así como declarar que es garante de los derechos amparados mediante la tutela, por lo que considera debe cerrarse el incidente.

Posteriormente, la entidad incidentada allegó escrito el 25 de agosto de 2023 en el cual, reitera que el demandante se encuentra activo y en aras de dar cumplimiento a cabalidad al fallo 2021-00246 del 5 de agosto de 2021, realizó renovación de la activación para la ciudad de Bucaramanga – Santander, Establecimiento de Sanidad Militar. Para sustentar su dicho se allega certificación en la que se hace constar que el demandante se encuentra activo por 120 días a partir del 22 de agosto de 2023 por 120 días únicamente para definir situación médica laboral de retiro y la realización del concepto médico por la especialidad de HIPOACUSTIA.

Refiere que verificado el sistema integrado de medicina laboral (SIMIL), se denota que ya se llevó a cabo la calificación de la ficha médica por parte del área de Medicina Laboral, indicando que la autoridad médica laboral procedió a ordenar, renovar y expedir los conceptos que se consideran necesarios para la calificación de la disminución capacidad laboral, resaltando que tiene pendiente la realización del concepto de hipoacusia (anexa solicitud de concepto médico).

Finalmente aduce que mediante oficio 2023325001929591, de fecha 25 de agosto de 2023, le fue comunicado al tutelante, allegando copia del oficio remitido en la misma fecha.

En el oficio referido, le solicita al demandante culminar la gestión e informar a la Dirección de Sanidad del Ejército la realización del trámite faltante para proceder a programar la fecha para la Junta Médica Laboral.

Conforme lo anterior, se tiene que la entidad demandada con el objeto de dar cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, procedió a mantener activo al demandante por 120 días más para que se defina su situación médica laboral de retiro y la realización del concepto médico por la especialidad de HIPOACUSTIA, indicándole de manera precisa al actor que debe realizarse el concepto faltante y además informar una vez se encuentre completo el concepto médico para que se fije fecha para llevar a cabo la junta médica. Por lo que considera este Despacho, que la entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la cual, está contenida en 3 órdenes así:

- (i) que por parte de la entidad se emita respuesta a la petición de prórroga o reactivación que elevó el accionante el 24 de enero de 2020, indicándole de manera específica qué documentos hacen falta en su ficha médic,
- (ii) la reactivación en el Subsistema de Salud del Ejército Nacional del demandante,
- (iii) a que la Dirección de Sanidad brinde la atención que resulte necesaria para que culmine el proceso que permita establecer su estado de salud actual y los derechos a los que podría acceder frente al mismo.

Respecto a la primera, se tiene que la entidad en la respuesta emitida el 25 de agosto del año en curso de manera precisa le indica al demandante cuales son los conceptos que se encuentran pendientes, emitiendo la orden para su realización y además indicándole que debe realizar el trámite para la obtención del mismo.

Frente a la segunda orden, es claro que se cumple con la activación de los servicios médicos, activación que conforme lo señala la entidad estará limitado al término de 120 días.

Y finalmente, se evidencia que la entidad está realizando las gestiones necesarias para definir el estado de salud del demandante, correspondiéndole a este último gestionar la cita para el concepto pendiente e informar a la entidad para que se fije fecha para que se lleve a cabo la Junta Médica Laboral, por lo que se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias y en su lugar se instara a la parte demandante para que realice las gestiones que le competen para la culminación del proceso de calificación, pues

se reitera que la activación de los servicios tienen un límite temporal de 120 días contados desde el 25 de agosto de 2023.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito. Para el efecto, las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: RUBÉN DARÍO MEZA GRANADOS	astridkarina89@hotmail.com
INCIDENTADOS: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; luz.daza@ejercito.mil.co ; Darly.alfonsocastro@buzonejercito.mil.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc846adc7a402a86bf468c551fad05b4859ffe9dfad3e200369cbb996f0f8d**

Documento generado en 04/09/2023 03:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00194 00
ACCIONANTE: LISED GARATIVO MENDOZA
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 16 de junio de 2023 este Despacho amparó los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición de Lised Garavito Mendoza, ordenando lo siguiente:

«(...)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por Lised Garavito Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 37.514.249 de Bucaramanga-Santander, respecto de las solicitudes radicadas los días **31 de enero, 23 de febrero y 3 de marzo de 2023**, por medio del Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales- SIGOBIUS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Pedro Alfonso Mestre Carrillo, en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita y notifique respuesta de fondo, clara y precisa frente a las peticiones radicadas por accionante respecto del pago de los intereses a sus cesantías, en la forma a la que haya lugar.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la protección del derecho al debido proceso considerado como conculcado por la parte actora, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
(...)»

Posteriormente, a través de escrito presentado el 4 de julio de 2023 la accionante informa a este Despacho que la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela que amparó sus derechos fundamentales.

El Despacho, por Auto de 11 de julio de 2023, previo a dar apertura al incidente de desacato, solicitó a la parte accionada rendir informe respecto del cumplimiento de la orden constitucional, sin que la fecha obre respuesta sobre el mismo.

II. CONSIDERACIONES

En consideración de la solicitud obrante y de conformidad con lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 del 11 de junio del año 2014, se ordena la apertura de Incidente de Desacato, el cual tendrá una duración máxima de diez (10) días.

«El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.»

Frente al incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

«La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.»

De la transcripción de la norma, se erige que al juez de tutela le corresponde tramitar el incidente de desacato y constatar si de acuerdo con las pruebas aportadas se cumplió total o parcialmente con lo ordenado en el fallo de tutela o si aparece debidamente justificado ese incumplimiento, circunstancias que darán lugar a la imposición o no de la sanción establecida en el citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, trámite que debe respetar el debido proceso.

De la revisión de la orden impartida en la acción de tutela, se tiene que la misma va encaminada a que se adelanten las gestiones pertinentes para que se ampare el derecho fundamental de petición de la accionante respecto de las solicitudes radicadas los días 31 de enero, 23 de febrero y 3 de marzo de 2023, por medio del Sistema de Gestión de correspondencia y Archivo de Documentos Oficiales-SIGOBIUS, relacionadas con el pago de sus intereses de cesantías.

Al respecto, obsérvese que dentro del expediente no obra informe ni prueba alguna que permita verificar el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela.

Por lo tanto, teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela del 16 de junio de 2023 y (ii) la falta de acreditación de cumplimiento total de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tramítese el incidente de desacato por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra el señor **Pedro Alfonso Mestre Carrillo, en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca** y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2023, por las razones expuestas en precedencia,

SEGUNDO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de dos (2) días al señor **Pedro Alfonso Mestre Carrillo, en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca** y/o quien haga sus veces, para que se manifiesten sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Requiérase igualmente al señor **Pedro Alfonso Mestre Carrillo, en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca**, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- a. La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida.
- b. De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la solicitud y el recibido de los documentos.

CUARTO: NOTIFICAR y COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	lgaravim@cendoj.ramajudicial.gov.co
ACCIONADOS:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05 de septiembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaría

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb338a790cdde069edba8c0dd32d15ec11fa124a3cd62e1bacfd5ef34634f9f**

Documento generado en 04/09/2023 03:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2023-00264-00
ACCIONANTE: ANA ISABEL GÓMEZ CÓRDOBA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SAS

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 16 de agosto de 2023¹ este Despacho amparó los derechos fundamentales al debido proceso, derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas de Ana Isabel Gómez Córdoba, ordenando lo siguiente:

«(...)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es la señora ANA ISABEL GÓMEZ CORDOBA identificada con C.C. No. 39.664.196, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSONES y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, resuelva de petición de fecha 7 de junio de 2023 en los términos a que haya lugar.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional elevado por la señora ANA ISABEL GÓMEZ CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 39.664.196, frente a la pretensión encaminada a que se dé cumplimiento al fallo proferido por la

¹ Archivo 012 Carpeta C01Tutela expediente digital

Jurisdicción Ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...))»

A través de memorial de 22 de agosto de 2023², la entidad accionada rindió informe de cumplimiento de las órdenes del fallo antedicho.

Posteriormente, a través de escrito presentado el 25 de agosto de 2023 la accionante, a través de su apoderado judicial, solicitó a este Despacho dar trámite al incidente de desacato³, ya que en su consideración, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento a la orden impartida.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme con lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, acató la orden impartida en el fallo de tutela o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la sentencia.

Ahora bien, recuérdese que en el fallo de tutela fechado 16 de agosto de 2023, este Despacho ordenó a la accionada que resolviera de petición de fecha 7 de junio de 2023 **en los términos a los que hubiere lugar.**

Así las cosas, la accionada a través de memorial de 22 de agosto informó que, mediante oficio radicado No. 2023_13889059 de 17 de agosto de 2023, la entidad dio respuesta a la petición del asunto, en la cual se le indicó a la accionante lo siguiente:

“(..)

Para el presente caso nos encontramos en la cuarta etapa, “Traslado de la historia laboral mediante archivo plano por parte de la AFP” ya que, si bien la AFP remitió el archivo plano, el mismo generó error al momento del cargue al interior de COLPENSIONES, en ese orden estamos a la espera de la culminación del proceso al interior de COLPENSIONES. Por consiguiente, procedemos a informar detalladamente que:

² Archivos 014 y 015 Carpeta C01Tutela expediente digital

³ Archivo 001 Carpeta C02Incidente expediente digital

1. Alistamiento y entrega de sentencia judicial a áreas misionales de COLPENSIONES - Etapa a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales y/o Estandarización.
2. Anulación de la afiliación (AFP/COLPENSIONES) - Etapa a cargo de la Dirección de Afiliaciones
3. Pago de Aportes a cargo de la Administradora de Fondos Privados - AFP
4. Traslado de la historia laboral mediante archivo plano a cargo de la AFP
5. Acreditación de los aportes de la Historia laboral de COLPENSIONES

3. Pago de Aportes por parte de la AFP.

La Dirección de Ingresos por Aportes evidenció que la AFP PORVENIR, realizó el pago de sus aportes el 2023/03/01. Sin embargo, con este único paso no es posible consolidar un Historia Laboral en el RPMD, pues es preciso recordar que en RAIS lo importante era el capital acumulado en su cuenta individual, pero ahora ese capital deberá ser traducido en semanas dentro del RPMD.

4. Traslado de la historia laboral mediante archivo plano por parte de la AFP.

La AFP remitió archivo plano con el reporte de los ciclos 199901 a 202303, los cuales se encuentran acreditados en la Historia Laboral conforme a lo remitido por la AFP. Ahora bien, al momento de realizar el cargue del archivo plano al interior de COLPENSIONES se requieren de ajustes de información, con el fin de reflejar correctamente la información en su historia laboral, en ese orden se solicitó:

Mediante RI 2023_13887888 a la Dirección de Historia Laboral efectuar el respectivo proceso de imputación para los ciclos 199901 a 199907, 200005, con el fin de reflejar correctamente los días en su historia laboral¹ toda vez que se refleja el pago correspondiente de los ciclos.

39664196	ANA	ISABEL	NO	199903	09/08/1999	912380386YKJQW	\$ 1.500.000	\$ 202.500	\$ 202.500	0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39664196	ANA	ISABEL	NO	199904	09/08/1999	912380356YKJQX	\$ 1.500.000	\$ 202.500	\$ 202.500	0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39664196	ANA	ISABEL	NO	199905	09/08/1999	912380326YKJQY	\$ 1.500.000	\$ 202.500	\$ 202.500	0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39664196	ANA	ISABEL	NO	199906	09/08/1999	912380316YKJQZ	\$ 1.500.000	\$ 202.500	\$ 202.500	0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
39664196	ANA	ISABEL	NO	199907	09/08/1999	912380376YKJRD	\$ 1.500.000	\$ 202.500	\$ 202.500	0	0	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

Fuente de consulta: Historia laboral Unificada Colpensiones 17/08/2023

Se da claridad que de encontrarse alguna inconsistencia se requerirá nuevamente a la AFP PORVENIR dado que el archivo debe cargar correctamente para actualizar su historia laboral.

(...)"

La anterior comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co, la cual corresponde a aquella reportada en la petición y en la presente acción de tutela, a efectos de surtir las notificaciones judiciales, y cuenta con certificado de envío y entrega, según se advierte de a folio 13 del archivo 015 de la carpeta 01 del expediente, así:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. 	Fecha: 2023/08/18 Hora: 07:37:09	Tiempo de firmado: Aug 18 12:37:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<ul style="list-style-type: none"> Traza entrega al servidor de destino 	Fecha: 2023/08/18 Hora: 07:37:12	Aug 18 07:37:12 cl-i205-282cl postfix/smtp[2504]: C5DA112487EF: to=<abugadawilsonpadilla@yahoo.com.co>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[67.195.228.111]:25, delay=2.6, delays=0.25/0/0.55/1.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
<ul style="list-style-type: none"> El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. 	Fecha: 2023/08/18 Hora: 07:37:19	Dirección IP: 69.147.86.139 Agente de usuario: Yahoo!MailProxy; https://help.yahoo.com/eh/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presentará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quered mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Conforme con lo anterior, se tiene que la entidad, mediante oficio radicado No. 2023_13889059 de 17 de agosto de 2023, en efecto, dio respuesta a la petición presentada por la accionante el 7 de junio de 2023, y con ello se advierte que se dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido dentro del proceso de la referencia, por lo que se abstendrá dar inicio al trámite del incidente de desacato solicitado por la parte actora, y como consecuencia de ello, procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite de incidente de desacato en contra del representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR y COMUNICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a la siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co ;
ACCIONADA:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b54450f7ed0d97b3c6edad798ca2924732789fc85f2bbfea3c2e0bd8c593c6**

Documento generado en 04/09/2023 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023-00277- 00
DEMANDANTE: GLADYS ESTHER CODINA CHARRI
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2023, este Despacho tuteló el derecho de petición de la tutelante, ordenando:

*“**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es la señora GLADYS ESTHER CODINA CHARRIS, identificada con C.C. No. 21.168.984, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

*“**SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, resuelva de fondo la petición elevada el 1º de agosto de 2023 por la señora GLADYS ESTHER CODINA CHARRIS.”*

Decisión que fue notificada a la entidad demandada, el 30 de agosto de 2023.

Mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2023, la accionante allega escrito solicitando se inicie el incidente de desacato en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. por cuanto a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho.

Conforme lo anterior, se procederá a requerir al señor Mauricio Marín representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. o a quien haga sus veces, para que informe los trámites realizados para dar cumplimiento a la orden de tutela emitida el 30 de agosto de 2023, so pena de dar apertura al incidente de desacato.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al doctor al señor Mauricio Marín representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. o a quien haga sus veces, para que informe los trámites realizados para dar cumplimiento a la orden de tutela emitida el 30 de agosto de 2023, so pena de dar apertura al incidente de desacato.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE	mcm2609@hotmail.com ;
DEMANDADO	tutelas_fomag@fiduprevisora.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6000bcfedf905df6307551ddc889c9020247be8f0013ef738028e3d18ee5b2**

Documento generado en 04/09/2023 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente: 110013337-044-2023-00289-00
Accionante: FABIO ANDRÉS MONTAÑO PATIÑO
Accionado: PROTECCIÓN - ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El Señor Fabio Andrés Montaña Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No.1.013.666.737, presenta acción de tutela contra Protección y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, salud y de petición.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "004Pruebas".

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el Señor Fabio Andrés Montaña Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.666.737, en contra de Protección y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Representante legal de Protección y al señor Jaime Dussan Calderón en calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados "004Pruebas".

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	Famontano56@gmail.com
ACCIONADOS:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co accioneslegales@proteccion.com.co

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo

en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebf73284844dc4dfa59fd38e21194f0b72d6d4a1c257fd9dc74f5483cef7a18**

Documento generado en 04/09/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337-044-2023-00290-00
ACCIONANTE: MARÍA MARIANA ARCE GRISALES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
PROSPERIDAD – UARIV - FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora María Mariana Arce Grisales identificada con C.C No. 1.075.242.199 presenta acción de tutela contra el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, defensa, petición, vida digna, entre otros.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en archivo 003 del expediente digital.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por María Mariana Arce Grisales, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad - DPS, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces del Departamento Administrativo para la Prosperidad - DPS, de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y del Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rindan informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el archivo 003 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	enlineacorporativounidad@gmail.com
ACCIONADO:	Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co ; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co ; notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 5 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretario

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce203ee8b5a4a55d7cfcf96cf23514279f5d122175ebe4982616a2e2a633fe6b**

Documento generado en 04/09/2023 04:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**